



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ENTRADA N° 89773-2020

MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDMENIZACION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE ALVAREZ CUETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEÑOR JOSE FREDY ALZATE ZULUAGA, CONTRA LA AUTORIDAD DE AERONAUTICA CIVIL, PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE DIEZ MILLONES CON 00/100 (B/.10,000.000.00), MÁS LAS COSTAS E INTERESES DEL PROCESO COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE LA PROPIEDAD PRIVADA.

Panamá, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha presentado la demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización interpuesta por el Licenciado José Álvarez Cueto, actuando en nombre y representación de José Fredy Alzate Zuluaga, contra La Autoridad de Aeronáutica Civil, para que se le condene a pagar la suma de Diez Millones con 00/100 (B/.10,000.000.00), más las costas e intereses del proceso como consecuencia del incumplimiento en la entrega de la propiedad privada.

Se procede a examinar el libelo de demanda presentado, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

El recurrente reclama indemnización al Estado a través de la Autoridad de Aeronáutica Civil, de conformidad con lo normado en el numeral 9 y 15 del artículo 97 del Código Judicial, como consecuencia de incumplimiento en la entrega de la propiedad privada de que fue objeto el demandante.

Dentro de este contexto se advierte a la parte actora, que está presentando una demanda bajo dos procesos distintos, en este caso el numeral 9, por daños y perjuicios

causados por las infracciones en que incurran los funcionarios o entidades que hayan proferido un acto administrativo, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas y el numeral 15 que esta relacionado a los procesos de Protección de los Derechos Humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales, si procede, restablecer o reparar el derecho violado mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables, lo cual no permite que esta Sala entre analizar la demanda presentada.

Esta Sala, ha dejado claro su posición con respecto a este tipo de situaciones, no pudiendo pasar por alto dichas confusiones y/o omisiones en virtud de que la jurisdicción Contenciosa Administrativa se activa en base al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal.

Es deber de este Tribunal reiterar a la parte actora que toda demanda debe cumplir con ciertos requisitos de forma y fondo esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que la demanda presentada por la parte actora no cumplió con los presupuestos esenciales de una demanda contenciosos administrativa de indemnización, por lo cual no podrá ser admitida.

Cabe señalar que los supuestos del artículo 97 del Código Judicial, asignan competencia a la Sala Tercera para conocer de las demandas de indemnización contra el Estado, por responsabilidad personal del funcionario público cuando resulten daños y perjuicios por actos reformados o anulados por la Sala Tercera (numeral 8); por daños y perjuicios causados por las infracciones en que incurran los funcionarios o entidades que hayan proferido un acto administrativo, en el ejercicio de sus funciones o con

pretexto de ejercerlas (numeral 9); y, de la responsabilidad directa por defectuosa o deficiente prestación de los servicios públicos, exigible por acción directa (numeral 10).

Por consiguiente, en atención a la diversidad de supuestos que generan responsabilidad patrimonial del Estado por daños y perjuicios, y los elementos particulares que en cada uno deben acreditarse o probarse para que se configure la responsabilidad, es esencial que haya congruencia entre la responsabilidad que se le atribuye al Estado y el fundamento legal que se utiliza para exigirla, sobre el cual debe girar el análisis de la demanda planteada, a efectos de determinar la procedencia de las pretensiones de la parte actora.

Ahora bien se percata quien sustancia que el demandante, al momento de proponer su acción, exige la responsabilidad de la Autoridad de Aeronáutica Civil de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, supuesto de responsabilidad patrimonial del Estado, originado en una relación jurídica administrativa extracontractual, en virtud de una infracción cometida por un funcionario público o entidad en la emanación de un acto administrativo, que debió ser impugnado.

En ese orden de ideas, se le advierte al actor, que entre los elementos exigidos para la configuración de la responsabilidad del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, presupone una condición previa para la exigencia de este tipo de responsabilidad, consistente en la impugnación de un acto administrativo; situación que no se ha producido en el presente caso, ya que no se señala como hecho generador del daño algún acto administrativo, que además reúna la condición de impugnado.

Con respecto al tema del concepto de la infracción, la Sala ha indicado en innumerables precedentes que su cumplimiento supone una explicación detallada y lógica de la forma como el acto acusado infringe la norma o normas que se cita como

violadas, de modo que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico.

En razón a los planteamientos anteriores, el Magistrado Sustanciador procederá a decretar no admisible la demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización por daños y perjuicios en cuestión.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por el por el Licenciado José Álvarez Cueto, actuando en nombre y representación del señor José Fredy Alzate Zuluaga, contra la Autoridad de Aeronáutica Civil, para que se le condene a pagar la suma de Diez Millones con 00/100 (B/.10,000.000.00), más las costas e intereses del proceso como consecuencia del incumplimiento en la entrega de la propiedad privada.

NOTIFÍQUESE,



LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO



LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARÍA DE LA SALA TERCERA

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
SALA TERCERA

ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL.

Perote, 2 de febrero de 2022

DESTINO: Autoridad de Aeronáutica Civil